

Señora
MAGISTRADA
DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO – APELACIÓN PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

RAD:11001-31-10-003-2015-00843-01
2.015-843

DEMANDANTE: HELGA YOLANDA DÍAZ PLATA
DEMANDADO: SANTIAGO BERNAL FERNÁNDEZ.

RAMÓN H. GÁLVEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.201 expedida en Bogotá, T.P. No. 94.183 del C.S. de J., domiciliado en Bogotá, en uso del poder a mi conferido, respetuosamente a la Señora Magistrada sustento por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, a saber:

Como se refirió en escrito precedente fueron cuatro (4) los reparos efectuados al fallo citado de primera instancia, que aludieron a lo siguiente: 1) EL CARÁCTER ABSOLUTO QUE SUPUESTAMENTE DEBE TENER EL ABANDONO DEL PROGENITOR PARA EFECTOS DE PRIVARLO DE LA PATRIA POTESTAD, 2) EL SUPUESTO OCULTAMIENTO DEL HIJO POR PARTE DE LA MADRE DEMANDANTE EN EL CASO CONCRETO, 3) EL HECHO DE QUE EL MENOR OBJETO DE LA DEMANDA HA CONFORMADO UNA NUEVA FAMILIA CON EL ESPOSO DE SU MADRE 4) LA TASACIÓN ARBITRARIA DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA POR PARTE DEL FALLADOR A QUO.

Procederé entonces a explicar y sustentar cada uno de los reparos e inconformidades en contra de la sentencia proferida:

- 1) LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE SOPORTA LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO O EL CARÁCTER DEFINITIVO O ABSOLUTO QUE SUPUESTAMENTE DEBE TENER LA CAUSAL 2ª DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD:

El fallo impugnado se soporta, en una parte importante de sus consideraciones, en la interpretación de una sentencia de Tutela de la Corte

Suprema de Justicia del veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006), del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA (**Exp. T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00**) que asevera en un particular caso de amparo, sin ahondar demasiado en los conceptos ni explicar, que para que haya privación de la patria potestad el abandono del progenitor debe ser definitivo y absoluto¹; conceptos estos muy abstractos en mi opinión y muy difíciles de definir cuando se tratan de trasladar al ámbito fáctico.

Se pregunta si los conceptos, definitivo y absoluto, hacen solamente relación al aspecto temporal, porque de ser así, el menor abandonado siempre podría estar a la expectativa de que terminase el abandono y dejase entonces de ser definitivo, a tal punto que sería prácticamente imposible que se configurase el abandono ya que la acción potencial sólo concluiría en acto, con la muerte del padre o del hijo o con la mayoría del último.

Esta calificación tan particular que se le ha pretendido dar al verbo rector del numeral 2º de la norma jurídica indicada: abandonar, (del Art. 315 del C.C.) pero de manera definitiva y absoluta, no está contemplada en la ley. En castizo franco y abierto el abandono ha revestido gravedad para el legislador porque abandonar es abandonar; pura y simplemente, como lo es para el diccionario de la RAE: “dejar, desamparar a alguien o algo, cesar de frecuentar o habitar un lugar, descuidar las obligaciones o los intereses”. O, incluso, todos sabemos que abandonar a un menor sólo por un instante determinado puede ser definitivo para su vida. De manera tal, que es importante vigilar acusadamente el juicio a la hora de aplicar precedentes judiciales a cada caso concreto, porque los casos son similares o parecidos pero no idénticos.

¹ Olvidó el juzgador *ad quem* que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce *per se* a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que *“en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado –por su querer- al hijo”*.

Se reitera en este tópico, que la sentencia ahora tantas veces citada y de muy socorrido uso por parte de los falladores y defensores de familia en materia de privación de la patria potestad, manifiesta de manera muy genérica que el abandono debe tener unas características que no consigna por ninguna parte el legislador; *abandono absoluto o definitivo, que “obedezca a su propio querer” dice la jurisprudencia*, con lo cual a nuestro juicio se confunde a los administrados por la justicia y se impone a la norma unos requisitos que de ninguna manera atribuye la ley.

Así reza el Código Civil de Bello:

Código Civil
Artículo 315. Emancipación judicial

“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causas:

*2a) Por haber abandonado al hijo”. **(expresión pura y simple; nuestra subraya)**.*

Aquí vale la pena también detenerse sobre qué pueden implicar los pretendidos conceptos de “absoluto o definitivo” cuando se habla del abandono, y, nuevamente tenemos que acudir al castizo, al español de la Real Academia de la Lengua Española porque estas acepciones, aunque no fueron expresadas por el legislador, aquí, en gracia de discusión, se deben interpretar por su literalidad, ya que estos términos no pueden estar definidos por ningún metalenguaje o jerga jurídicos diferentes del Castellano. Es decir, lo absoluto o definitivo no tienen una especial connotación en materia de técnica jurídica en el Derecho de Familia para definir el abandono, sino que son expresiones insertas en una lógica, se deben interpretar en su contexto y además tienen una inusitada variedad de posibles significaciones.

Véase el término, “absoluto”, con sus más de doce (12) connotaciones². Quizá el Doctor Munar habrá querido decir; abandono ¿Entero, total,

² absoluto, ta

Del lat. *absolūtus*.

1. adj. Independiente, ilimitado, que excluye cualquier relación.
2. adj. Dicho de un juicio, de una opinión, etc., o de la voluntad y sus manifestaciones: Terminante, decisivo, categórico.
3. adj. Entero, total, completo. *Silencio, olvido absoluto*.
4. adj. Dicho de un rey o de un gobernante: Que ejerce el poder sin ninguna limitación.

completo? O, ¿Terminante, decisivo y categórico? Indiscutiblemente es mucho más sencillo saber o definir qué es el abandono que pretender discriminar un abandono absoluto. Y lo cierto es que la ley no nos exigió esos intrincados calificativos.

Pero para la madre y demandante en el caso concreto, la señora Helga Díaz, y para su hijo, Salomón Bernal, el abandono que el fallador a quo no consideró absoluto, sí fue efectivamente completo, decisivo o si se quiere categórico, pues Doña Helga tuvo que vivir, criar y mantener prácticamente sola a su hijo desde recién nacido hasta ahora que ya es un adolescente y, además, Salomón, que va a cumplir 13 años, hasta la fecha reconoce como padre a quien lo crio, quien es hoy el esposo de su madre; sí señor, estas sí son cosas trascendentalmente decisivas para la vida de las personas y de sus familias.

Ahora, ni se diga del examen que podemos hacer al término “definitivo”, que significa:

1. adj. Que decide, resuelve o concluye.

2. f. Der. **sentencia definitiva**.

Basta decir que lo definitivo es decisivo y no necesariamente se refiere a la característica de la temporalidad.

¿O, será que el hecho de que el abandono por parte de un progenitor a su hijo no haya sido eterno hace que a éste no le haya parecido una eternidad?. En todo caso el artículo 315 citado no impone para su aplicación ningún límite temporal; no dice el legislador que el abandono debe durar un año ni dos ni tres, ni que no puede ser inferior a lapso alguno. Y, al parecer, algunos falladores de familia pueden interpretar que como el abandono en cualquier momento puede cesar pues no llega a ser definitivo.

5. adj. coloq. De genio imperioso o dominante.

6. adj. Fil. Que existe por sí mismo, incondicionado. U. t. c. s. m.

7. adj. Fís. Dicho de una magnitud: Que se mide a partir de un valor cero que corresponde a la ausencia de la magnitud en cuestión. *Temperatura absoluta*.

8. adj. Gram. Dicho generalmente del uso de un verbo transitivo: Que aparece sin su complemento. *En* Hace tiempo que no me escribes *se ejemplifica el uso absoluto de* escribir.

9. adj. Gram. Que contiene algún elemento predicativo y está separado entonativamente de la oración principal. Una vez sola en casa *es una construcción absoluta en* Una vez sola en casa, María prendió la televisión.

10. adj. Gram. Tradicionalmente, dicho de un adjetivo numeral: **cardinal**.

11. adj. Quím. Dicho de una sustancia química líquida: Que no contiene agua ni impurezas. *Alcohol absoluto*.

12. f. desus. Aserción universal dicha en tono de seguridad y magisterio.

Hacemos toda esta extensa y tediosa disertación hermenéutica, por supuesto, con el propósito de arribar al caso concreto y afirmar tajantemente que el demandado, el señor Santiago Bernal, sí abandonó a su hijo Salomón, tal como está probando en el expediente mediante diversos medios de prueba, esencialmente documentales y testimoniales, pero también mediante su confesión dada en su interrogatorio de parte.

Y, podemos afirmar sin ambages que el demandado abandonó a su hijo tal como lo exige el artículo 315 del Código Civil, con un abandono puro y simple, dejándolo, desinteresándose de él, desamparándolo. Y, también en el intrincado sentido que parecería exigir la sentencia **T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00** de la Corte Suprema; de manera absoluta, completa, decisoria; categóricamente.

Está probado en el caso de autos que el demandado dejó a su hijo recién nacido y a su esposa para irse a vivir y residir en otro país, por lo menos durante 4 años durante los cuáles prácticamente desapareció, no se comunicó con su familia, ni se encargó en modo alguno de sus obligaciones alimentarias. Sin embargo en el año 2.015 el demandado reapareció, y ahora, cuando su hijo biológico abandonado ya cuenta con 13 años de edad, desafortunadamente no lo conoce y además ha sido criado por otro padre, espera reanudar su “potestad” con el benévolo juicio del juez de familia que lo exculpa y que, contrariamente a lo probado en el juicio, juzga a la madre como perpetradora de la separación familiar. Así, de manera por demás paradójica y desbalanceada esgrimió en sus consideraciones el fallador a quo cuando acogió plenamente las excepciones del demandado y tácitamente le asignó la posición de víctima, en una actitud que francamente discrepa de los más mínimos parámetros de la equidad de género.

A. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE FAMILIA AL RESPECTO:

Cabe resaltar que en el proceso la intervención final de la Señora defensora de familia también trajo a colación la citada sentencia **T. No. 11001 02 03 000 2006 00714 -00** de la Corte, para decir que a su juicio el abandono sí se había dado pero no había sido absoluto sino, digamos, relativo o parcial. En ese orden de ideas la Defensora solicitó a la judicatura la aplicación de un fallo extra petita conforme con el cual, a su juicio, el fallador debía imponer la sanción, no de la privación sino de la suspensión de la patria potestad. Argumentación esta que fuera desoída por el a quo.

Independientemente de que ya hayamos expuesto nuestra opinión respecto de la interpretación normativa del artículo 315 del Código Civil en relación con la multicitada sentencia de la Corte, consideramos necesario manifestar que mucho más sensato y equilibrado nos pareció el concepto de la Defensoría de Familia, porque fue por lo menos conciente de la circunstancia del abandono del padre pero asignándole una menor gravedad. Parafraseando a la funcionaria; el padre desapareció por un tiempo pero volvió; se incomunicó pero luego buscó al hijo, así fuera después de cuatro años de larga ausencia; lo desamparó económicamente la mayor parte del tiempo pero ahora ha empezado a hacer aportes así sean exiguos e intermitentes. Por todas estas circunstancias que no supo ver el fallador y sí la Defensoría, la señora defensora solicitó, por lo menos, la suspensión de la patria potestad.

B. EL FALSO DILEMA DE LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL CASO CONCRETO:

A pesar de que en la Defensoría de Familia le solicitó al fallador la condena del demandado pero de manera extra petita, aplicando sólo la suspensión de la patria potestad del demandado por haber advertido no un abandono total sino parcial, el a quo, quien también en sus motivación dejó ver que compartía las características parciales del abandono, manifestó no poder dar curso al fallo en ese sentido, en estricto cumplimiento de la congruencia procesal. Todo lo anterior, también, haciendo caso omiso de que en la jurisdicción de familia es perfectamente posible dar trámite a pretensiones no estrictamente solicitadas pero concordantes.

Cabe resaltar aquí de manera sucinta que si el juzgador se sintió inclinado a dar valor a la tesis de que el grado del abandono fue parcial (no absoluto), en nada se hubiese contrapuesto eso a las pretensiones de la demanda, que eran por la privación de la patria potestad, en la medida en que, a nuestro juicio, si se pide la pérdida de la potestad se pide lo más y si sólo se demuestra lo menos, se da lugar solamente a una suspensión que es generada por “una larga ausencia”(Art 310 C.C.), con lo cual de ninguna manera se vulneraría el principio procesal de la congruencia, si se considera que las sanciones de pérdida total o parcial de la patria potestad ambas son apenas graduaciones derivadas del modo de abandono.

Para finalizar este punto, del “Concepto del Absoluto Abandono”, se debe solicitar al *AD QUEM* que verifique como, entre mediados de 2.010, más

exactamente en agosto, que fue cuando el demandado se fue a República Dominicana, y el año de 2.014, la demandante prácticamente no tuvo ninguna noticia del padre demandado, quien reconoció haber salido del país en por un período prolongado. También reconoció haber estado viviendo en la ciudad de Medellín con posterioridad a su regreso de República Dominicana, luego estas prolongadas ausencias en las que no hubo ningún contacto ni ningún aporte o apoyo económico fueron definitivas para efectos de que la madre demandante dejara de contar con el padre demandado y por ende hubiera iniciado los trámites de este proceso en el 2015.

2) EL SUPUESTO OCULTAMIENTO DEL HIJO POR PARTE DE LA MADRE:

En el caso concreto hay un espacio comprobado de 4 años de abandono por parte del padre biológico respecto del hijo y, en un desbalance inusitado de las consideraciones del fallador de instancia, se trata de endilgar exclusivamente a la progenitora del menor la circunstancia de la separación y el distanciamiento.

Además, hay una serie de pruebas testimoniales y documentales que son hechos indicadores de que la madre demandante tenía temor y sentía amenazada por el padre biológico demandado, por lo cual esto se constituyó en una causa justificativa del alejamiento de la familia original pero después de la interposición de la demanda de solicitud de pérdida de la patria potestad incoada en el año 2.015.

Otro, conjunto de circunstancias hacen demasiado ilógico el argumento recibido por el a quo según el cual la madre del menor, Helga Díaz, ocultó a su hijo, ya que es de conocimiento público que la señora es reconocida actriz de cine y televisión y, por ende, persona de reconocimiento público, con páginas de la internet en donde se encuentran los datos de su representante y muchos datos laborales que hacen imposible que el demandado no la hubiera podido localizar como pretende, además si se tiene en cuenta que el señor Santiago Bernal también fue actor y conocedor del medio y de los representantes y lugares en donde podía localizar a la demandante.

Por el contrario, las repetidas ausencias del demandado fuera del país y de Bogotá, sí le impedían a doña Helga establecer claramente el paradero del demandado.

En este punto, es imposible de imposibilidad, ahí sí, absoluta, que doña Helga estuviese ocultando a su hijo durante sus primeros 5 años de existencia, porque simple y llanamente el padre no estaba en Bogotá. Y, aunque esto sea una perogrullada, no así lo ha considerado el fallador a quo.

Entre mediados de 2.010, más exactamente en agosto que fue cuando el demandado se fue a República Dominicana, y el año de 2.014, la demandante prácticamente no tuvo ninguna noticia del padre demandado quien reconoció haber salido del país por un período prolongado. También reconoció haber estado viviendo en la ciudad de Medellín con posterioridad a su regreso de República Dominicana (véase entrevista de Medicina Legal), luego estas prolongadas ausencias en las que no hubo ningún contacto ni ningún aporte o apoyo económico fueron, por culpa exclusiva del demandado, definitivas para efectos de que la madre demandante dejara de contar con el concurso del padre y por ende hubiera iniciado los trámites de este proceso en el 2015, cuando el niño, Salomón, estaba por sus 6 años de edad.

Ahora bien, desde el año 2.015 hasta hoy, precisamente se ha surtido el proceso que nos ocupa y en éste se ha discutido de fondo la patria potestad del padre y, este último no ha tenido contacto con el hijo (prácticamente, desde que tenía un año de vida hasta hoy), porque las partes y la jurisdicción aguardaban a los exámenes psicológicos solicitados y a las resultas de este proceso, y , en todo caso no ha habido nuevas visitas por cuestiones ajenas a la decisión de la demandante y porque además la jurisdicción no lo había ordenado hasta que se dio el contradictorio fallo de primera instancia.

Para concluir este tópico, vea por favor el Honorable Tribunal, como figura en el proceso un par de declaraciones extrajuicio en las que la demandante y su cónyuge expresan que el demandado los ha amenazado y en los apartes finales de la entrevista de Medicina legal Santiago Bernal reconoce haberle hecho amenazas a Helga, como también acepta haber adquirido el dominio web de “Helga Díaz” cuestión ésta que constituye un claro caso de acoso a la expareja. También reconoce la hermana del demandado en su testimonio que Helga le había contado de las amenazas de su hermano; cuestiones todas éstas que son hechos indicadores del temor que le había infundido el demandado a la demandante con varias de sus agresivas actuaciones (ver folio 202, final del primer párrafo).

3) LA FAMILIA NUEVA:

Consta en autos que el menor cuya madre pretende la privación de la patria potestad, ha sido acogido como hijo por el esposo de su madre y hoy, a la edad de 13 años lo llama padre por haberlo sido de crianza desde hace aproximadamente 8 años.

Cabe mencionar que el esposo y el hijo de crianza tienen la intención de hacer un proceso de adopción que podría quedar trunco por el resultado del proceso.

Véase la rendición del testimonio del cónyuge de la demandante señor Hernán García rendida en audiencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2.016. Igualmente véase la entrevista efectuada al menor por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Técnica Forense del propio despacho. Téngase en cuenta señora magistrada que el menor Salomón Bernal Díaz fue abandonado por su padre biológico, conforme con testimonios y documentos que figuran en el proceso, desde agosto de 2.009 cuando contaba apenas con meses de nacido y que hoy tiene casi 13 años de edad y prácticamente no conoce a su padre biológico. Por el contrario la señora demandante señora Helga Díaz Plata se casó con el señor Hernán García en la fecha del 2016 y convive con él desde el año 2.014. Es decir que el menor Salomón convive con su familia desde que tiene estado de conciencia y tal como se ha consignado en las entrevistas tiene un tratamiento y un relacionamiento con el cónyuge de su esposa como el de un hijo al que incluso llama papá.

A éste respecto es totalmente contradictorio que las peritaciones de las expertas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recomienden la RECONSTRUCCIÓN O RESTABLECIMIENTO DEL VÍNCULO PATERNO FILIAL ya que el niño, que hoy es un adolescente de 13 años prácticamente no conoce al padre biológico; si tuvo un vínculo, éste se dio desde el nacimiento hasta que fue bebé de brazos aproximadamente a sus 9 meses cuando se separaron de cuerpos los padres; en adelante el padre tuvo tan larga ausencia que apenas, solo formalmente en el año 2.015, se hizo parte en este proceso. De manera tal que el niño Salomón Bernal sí

constituyó un vínculo pero con su padre de crianza. O, dicho de otra manera, el vínculo que las expertas, profesionales del Instituto de Medicina Legal, pretenden que se renueve o se reconstruya desafortunadamente no existe.

Por el contrario, pretenden que el menor, que ya cuenta con 13 años, su madre y su padre biológico empiecen un programa terapéutico para reconstruir el vínculo, lo que a nuestro juicio implicaría necesariamente afectar o tratar de deshacer el vínculo con la figura paterna de crianza, lo cual a todas luces no puede ser conveniente para la salud mental y emocional del menor.

Véase detenidamente la entrevista del demandado efectuada por parte del Instituto de Medicina Legal (folios 202 y s.s. especialmente el 208) en las que las expertas encuadran sus características de comportamiento psicológico en la falta de compromiso e irresponsabilidad, desinterés, inestabilidad, la representación e ideación de creencias mágicas al límite de lo irracional y seguidamente dicen que no obstante **“no tiene un impedimento definitivo”** y. podría iniciar una terapia en aras de reconstruir sus vínculos con el hijo.

“...En relación con su personalidad se observan características como la presencia de creencias inusuales y comportamientos excéntricos, así como experiencias perceptivas inhabituales y pensamientos mágicos que cree que influyen sobre el comportamiento, afectividad inapropiada, muestra interés por experiencias perceptivas extraordinarias como ilusiones corporales somato-sensoriales aunado a un pensamiento circunstancial. Además, se evidencia una tendencia a la inmadurez e inestabilidad...”

*“Desde el punto de vista psicológico forense, si bien no se hay psicopatología que restrinja el ejercicio del rol paterno, se encuentran aspectos de su personalidad que podrían influir negativamente en el desarrollo del mismo relacionados a la inestabilidad observable en distintas áreas de su funcionamiento, que **aunque no configuran un impedimento definitivo por parte del progenitor para el adecuado ejercicio del rol paterno deben ser tratadas por medio de psicoterapia individual**”*

Finalmente véase un aparte del folio 208 en que las expertas del Instituto mencionado de Medicina Legal concuerdan con este apoderado, en que el demandado dice estar interesado en su hijo pero en la práctica no lo ha demostrado en sus actuaciones:

“Sobre su propia función parental, el examinado evidencia vinculación afectiva hacia su hijo, a pesar de que no ha tenido ningún tipo de contacto con el niño en los últimos años, se muestra motivado a establecer una cercanía hacia él de manera positiva, a recuperar y fortalecer su vínculo paterno filial y a ser garante de derechos de su hijo estando presente en las etapas de desarrollo del niño y a satisfacer sus necesidades básicas tanto afectivas como económicas. Sin embargo, a pesar del interés que manifiesta de recuperar el vínculo con su hijo, en los últimos años no se evidencian acciones concretas de acercamientos o intentos de restablecer el mismo, lo cual debe ser intervenido a fin de fortalecer el ejercicio de su rol paterno.”

4) LA TASACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA ORDENADA NO SE COMPADECE CON LOS GASTOS QUE LA MADRE HACE Y HA HECHO DURANTE TODA LA VIDA PARA LA MANUTENCIÓN DEL MENOR:

En el expediente figuran pruebas documentales de los gastos de manutención del hijo que son de más de \$3.000.000 de pesos mensuales y hoy ascienden a más de \$4.000.000 mensuales, entre gastos educativos, transporte del colegio, medicina prepagada, ortodoncia, recreación y vestuario y, por su parte, el fallador extremadamente benévolo con el padre biológico apenas si tasa un 10% de los gastos a su cargo.

Llama poderosamente la atención la pregunta que indaga acerca de la motivación de los criterios de equidad que supuestamente busca la jurisdicción a este respecto.

Es claro que teniendo en cuenta que el padre inestable por toda la vida del menor no ha podido conseguir un trabajo hasta la fecha, el benévolo fallo no lo condene sino a pagar en una exigua proporción; no podrá pagar el 50 % que sería lo justo y deseable ni pagar la retroactividad de los dineros

empeñados en la manutención del hijo durante largo 13 años, no. Entonces el criterio será que la madre deberá seguir respondiendo casi enteramente por los gastos. Y, además debe iniciar una terapia de familia (ordenada por el fallo de primera instancia) que según las informaciones de precios oscila por los valores de \$1.500.000 a \$1.800.000 pesos mensuales por 4 sesiones de psicología semanales para la madre y el hijo.

Cabe resaltar aquí que la madre y su cónyuge han respondido por gastos del menor que actualmente ascienden a \$4.000.000 de pesos mientras que el padre biológico apenas ha aportado al hijo en promedio de su existencia la suma de \$30.000. pesos mensuales.

A nuestro juicio esto es otra prueba más del tratamiento discriminatorio e inequitativo del fallo impugnado que sitúa y juzga al padre y la madre en posiciones y con responsabilidades totalmente disímiles como se refleja en el contenido y resolución de la sentencia en la que mi prohijada además fue condenada en costas.

Sinteticémoslo:

El padre que abandonó al hijo durante sus primeros 5 años de vida no tuvo consecuencias desfavorables porque el abandono no alcanzó a ser tan grave, no fue absoluto y definitivo. Por su parte la madre sí fue sancionada por haber supuestamente impedido la relación después de haber interpuesto la demanda, claramente dirigida a quitarle la patria potestad al desinteresado.

En el lapso del abandono, la madre rehízo su vida y consiguió un nuevo hogar y con esto, un padre de crianza que acogió como propio al hijo abandonado; no obstante, el fallador considera que la madre y el hijo deben restablecer el vínculo con el padre biológico, ahora que el menor cuenta con 13 años de existencia.

El padre biológico inestable, que después de 13 años no ha podido conseguir un trabajo, puede continuar igual, nada lo constriñe a hacer ningún esfuerzo. El señor ha aportado \$30.000 pesos mensuales en promedio en la vida del menor, algunas veces, intermitentemente, \$250.000 pesos, ahora debe aportar \$350.000. Y, entretanto, la madre abnegada debe seguir afrontando toda la responsabilidad en este asunto.

En consecuencia de todo lo anteriormente expresado solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal:

REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL FALLO IMPUGNADO precisamente por el bienestar de los derechos del menor, sumo bien jurídico que fue tan argumentado en la decisión objetada.

Recordemos algunas manifestaciones de la Corte Constitucional en este sentido:

Sobre este tópico la jurisprudencia de la Sala tiene dicho que “dentro de amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su transcendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico, requeridos para su sana estructuración mental y física. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor como la Declaración Universal de los Derechos del niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico.

“En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º se dispuso: ‘los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño’ ...” (*sent. 28 de julio de 2005, Exp. T. No. 00049 –01*).

Por consiguiente, el proferimiento, de una determinación de semejante naturaleza, esto es, la de privación de la patria parental, que es definitiva, el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente

comprobada, pues no debe olvidarse que el amor, la presencia, guía e imagen paterna es necesaria para el desarrollo integral del niño.

De la Señora Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramón H. Gálvez', written in a cursive style.

RAMÓN H. GÁLVEZ

**C.C. 79.434.201 de Bogotá,
T.P. 94.183 del C.S de J**

RV: APELACIÓN PRIVACIÓN. RAD:11001-31-10-003-2015-00843-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 14:13

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ramon Galvez <ramon.galvez@galvezasociados.co>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 2:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Helga Díaz <helguisd@yahoo.com>; ramonachegalvez@hotmail.com <ramonachegalvez@hotmail.com>

Asunto: APELACIÓN PRIVACIÓN. RAD:11001-31-10-003-2015-00843-01

Señora

MAGISTRADA

DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO – APELACIÓN PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

**RAD:11001-31-10-003-2015-00843-01
2.015-843**

**DEMANDANTE: HELGA YOLANDA DÍAZ PLATA
DEMANDADO: SANTIAGO BERNAL FERNÁNDEZ.**

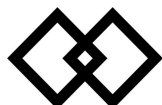
Respetada Señora Magistrada, con la presente me permito adjuntar memorial con la sustentación del respectivo recurso de apelación.

Atentamente,

Ramón Hernando Gálvez Rodríguez

C.C. 79.434.201

T.P. 94.183 del C. S. de J.



GÁLVEZ & GÁLVEZ

Abogados Asociados

Calle 39 #19 - 51 - Barrio La Soledad - Bogotá D.C.

Celular 320 4892578